

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los editos y anuncios oficia-
 les y particulares que sean de
 pago, satisfarán DIEZ cénti-
 mos POR PALABRA, y los
 anuncios judiciales a razón
 de CINCO céntimos también
 POR PALABRA; debiendo los
 interesados acreditar antes de
 la publicación, y por medio de
 la correspondiente Carta de
 Fago, haber satisfecho su im-
 porte en la Depositaria de
 Fondos provinciales, sin cuyo
 requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
 África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
 si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
 en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
 cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuer-
 a de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Educación Na-
 cional

96

ORDEN sobre exámenes ex-
 traordinarios para alumnos
 de las Facultades de Medi-
 cina.

El no. Sr.: La meritisima la-
 bor desarrollada durante la Cru-
 zada Nacional que comenzó el
 18 de julio de 1936 por los escola-
 res de las Facultades de Medi-
 cina, que por el estado avanzado
 de sus estudios han podido coad-
 yuvar con gran eficacia en servi-
 cios auxiliares sanitarios de
 nuestro glorioso Ejército, ya en
 las avanzadas, ya en la retaguar-
 dia, exige una compensación por
 parte del Poder Público que ven-
 ga a ser como un reconocimiento
 a su patriotismo y a la auténtica
 formación profesional que su tra-
 bajo ha debido integrar cumpli-
 damente.

En consecuencia, este Ministe-
 rio, dispone:

Primero.—Por los Rectores de
 las Universidades serán adopta-
 das las medidas necesarias a fin
 de que sean anunciadas, con la
 máxima publicidad, por los De-
 canos de las Facultades de Medi-
 cina, convocatorias trimestrales
 para los alumnos a quienes les
 falte por aprobar parte o la tota-
 lidad de las asignaturas corres-
 pondientes al último grupo.

La primera convocatoria será
 anunciada para la segunda quin-
 cena de este mes y los exámenes
 serán verificados en la segunda
 quincena de febrero.

Segundo.—Cada inscripción
 habilitará para dos convocatorias
 sucesivas o alternas. Quedando
 los Rectorados autorizados para
 reconocer la validez de las ins-
 cripciones hechas anteriormente
 y no consumidas por razones de
 fuerza mayor, producidas por la
 guerra o por superiores disposi-
 ciones.

Tercero.—La Jefatura del Ser-
 vicio Nacional de Enseñanza Su-
 perior y Media remitirá a los Rec-
 torados respectivos las solicitudes
 recibidas hasta la fecha, formu-
 ladas por alumnos comprendidos
 en lo dispuesto anteriormente.
 Pero los interesados podrán si lo
 desean, rectificar o repetir su so-
 licitud, como también podrán pre-
 sentarla quienes no lo hubieran
 hecho ante la Subsecretaría de
 este Departamento.

Cuarto.—Los plazos de ins-
 cripción y exámenes no regirán
 para los escolares que actúen en
 primera línea, los cuales podrán
 inscribirse y examinarse cuando
 se presenten. Pero no podrán re-

petir examen hasta que hayan
 transcurrido, cuando menos, tres
 meses.

Quinto.—Queda autorizada la
 Jefatura del Servicio Nacional
 de Enseñanzas Superior y Media
 para adoptar los acuerdos que
 fueren necesarios con motivo de
 la aplicación de la presente Or-
 den.

Dios guarde a V. I. muchos
 años.

Vitoria, 2 de enero de 1939.—
 III Año Triunfal.

Pedro Sáinz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacio-
 nal de Enseñanzas Superior y
 Media.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
 de la provincia de Logroño

122

SECCION PROVINCIAL DE
 ADMINISTRACION LOCAL

Circular Presupuestos

Dispuesto por la Norma Nove-
 na de la circular del Ministerio
 del Interior-Servicio Nacional de
 Administración Local de fecha
 17 de noviembre último, publica-
 da en el BOLETIN OFICIAL de la
 provincia, n.º 137 de 22 de dicho
 mes, que, los Ayuntamientos que
 en 31 de diciembre no hubieran
 remitido a este centro sus presu-
 puestos, se les impusieran las
 sanciones correspondientes, y
 siendo varios los Ayuntamientos
 de esta provincia que no lo han
 verificado; he acordado significar
 les que si no cumplen el servicio
 indicado en el improrrogable
 plazo del quinto día, les exigiré
 la multa que se determina por
 mencionada Norma Novena, sin
 perjuicio de proceder al nombra-
 miento de comisionados especia-
 les para que se personen en los
 Ayuntamientos morosos reco-
 ger tan importante documento
 para la Administración Municipa-
 l.

Logroño a 18 de enero de 1939
 III Año Triunfal.

El Delegado de Hacienda,
 Ladislao Montes

Advertencia

Conforme con lo establecido en
 el artículo 200 de la vigente Ley
 del Timbre, los anuncios que se
 inserten a petición de los particu-
 lares o por mandato judicial a in-
 stancia de parte, estarán sujetos al
 timbre especial de UNA PESETA

Administración de Justicia

85

Don Salvador Sánchez Terán
 Juez especial de Incautacio-
 nes de la ciudad y partido de
 Logroño.

Hago saber: Que en este Juz-
 gado pende actualmente de ejecu-
 ción el ramo separado de respon-
 sabilidad civil dimanante de exp-
 ediente de responsabilidad civil,
 seguido contra el vecino de Ollau-
 ri, D. Nicomedes Castillo García,
 para hacer efectivas las respon-
 sabilidades que le fueron impues-
 tas como comprendido en el ar-
 tículo 6.º del Decreto de 10 de
 enero de 1937, sobre incautacio-
 nes, en el que se embargaron co-
 mo de la propiedad del ejecutado,
 tasaron y sacan a pública subasta
 por primera vez y término de
 veinte días, los siguientes bienes.

Sitos en jurisdicción de Ollau-
 ri.

1.ª Una cueva en la calle de
 Bodegas eras de San Juan núme-
 ro 4, que linda por derecha solar,
 izquierda camino y espalda cami-
 no.

2.ª Una finca rústica en Men-
 diguerra de 10 celemines que lin-
 da Norte, ribazo, Sur, Celestino
 Ollera, Este, Santiago Ortiz de
 Vitaspre y Oeste Cava.

3.ª Otra en la Hollada de 10
 celemines que linda Norte, José
 María Poves, Sur Cava, Este, ri-
 bazo y Oeste Jesús García.

La subasta tendrá lugar a las
 doce horas del día ocho de febre-
 ro próximo en este Juzgado y
 advirtiendo a los licitadores que
 para tomar parte en la misma
 será necesario depositar previa-
 mente en este Juzgado el diez
 por ciento del tipo desubasta;
 que solo se admitirán posturas
 arregladas a derecho; se care-
 ce de títulos de propiedad de las
 fincas y no están gravadas con
 carga ni censo alguno.

Logroño, 12 de enero de 1939.

III Año Triunfal.
 El Juez de Instrucción,
 Salvador Sánchez Terán.
 El Secretario
 P. N.

Obras Públicas

NEGOCIADO DE ELECTRICI-
 DAD

136

La Jefatura de Obras Públi-
 cas de esta provincia con fecha
 de 16 de enero de 1939 ha tomado
 la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado
 y el expediente instruido en vir-
 tud de la petición hecha por Don
 Lázaro Fernández, en nombre y
 representación de S. A. Hidro
 Electra de Nájera para variar el
 trazado de una línea eléctrica y
 del transformador situado junto
 al Barrio de Margubete en el tér-
 mino municipal de Santo Domín-
 go de la calzada.

Resultando que publicado el
 anuncio en el BOLETIN OFICIAL de
 la provincia núm. 91 del sábado
 4 de agosto de 1938 y habiendo
 remitido a los efectos de lo dis-
 puesto en el art.º 13 del Regla-
 mento de 27 de marzo de 1919 al
 alcalde de Santo Domingo de la
 Calzada un ejemplar del mismo a
 fin de que lo fijase en los sitios de
 costumbre durante el plazo de
 treinta días no se presentó recla-
 mación alguna como lo acredita
 la certificación recibida de dicha
 Alcaldía.

Resultando que la Jefatura de
 Obras Públicas informa favora-
 blemente la petición proponiendo
 condiciones a las cuales habrá de
 sujetarse la concesión, comple-
 tando antes la información con
 los dictámenes de la Verificación
 Oficial de Contadores Eléctricos
 de la provincia; de la Comisión
 Provincial y del Sr. Abogado del
 Estado.

Resultando que la Verificación
 Oficial de Contadores Eléctricos
 de la provincia manifiesta que el
 proyecto está bien estudiado, que
 procede sin embargo que el cruce
 de alta tensión sobre la línea
 de baja que atraviesa se haga en
 las condiciones reglamentarias
 que el artículo 39 del Reglamento
 de Instalaciones Eléctricas deter-
 mina y que la aprobación de esta
 modificación de línea de alta que
 dicha empresa solicita no la exi-
 me de la obligación que pesa so-
 bre dicha empresa de que tan
 pronto se es tablezca la normali-
 dad en el comercio y suministro
 de materiales eléctricos estudie la
 reforma de su abastecimiento por
 las líneas de alta a la Ciudad de
 Santo Domingo, evitando las lí-
 neas aéreas en todo lo que afecte
 al casco urbano de la Ciudad.

Resultando que la Comisión
 Provincial comunica que la men-
 cionada línea no afecta ni directa
 ni indirectamente a ningún cami-
 no vecinal dependiente de la Sec-
 ción de Vías y obras provincia-
 les.

Resultando que enviado exp-
 ediente y proyecto a la Abogacía
 del Estado, informe que puede
 accederse a la concesión solicita-
 da.

Considerando que en la trami-
 tación del expediente se han ob-
 servado las prescripciones lega-
 les y de modo esencial las del Re-
 glamento de 27 de Marzo de 1919.

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION		Tanto % de gravamen
Las primeras 100.000 ptas.		46
El exceso de 100.000	hasta 250.000	50
" " 250.000	" " 500.000	60
" " 500.000	" " 750.000	70
" " 750.000	" "	86

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo séptimo.—El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo.—Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que reside, la siguiente documentación:

a) Los que llevaren su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigentes para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aún cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número doscientos veinte de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete vienen exceptuados y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no llevaren contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno.—Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera.—En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las Tarifas se-

gunga, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidad, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda.—Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de Beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera.—Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo.—En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo.—Al Jurado establecido por el artículo anterior le competará:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos

previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamará como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apremiar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el período a que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación, para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deban considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apremiar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presuma que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa, petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo.—La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de dos de agosto de mil novecientos ventitrés y en el De-

creto de trece de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables.

Artículo décimotercero.—Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desarrollando en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto.—La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo decimoquinto.—Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dicha Empresa, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto.—A los efectos de la precripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo décimoséptimo.—Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del térmi-

no de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimoctavo.— El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarto. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en el Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho.

DISPOSICION ESPECIAL

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

148

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Fonzaletche en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento

de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los distintos establos de Villaseca señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción de Fonzaletche como zona infecta término de Villaseca y zona de inmunización Fonzaletche

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; desinfección de los establos; y las que deben ponerse en práctica obligación de hervir la leche para el consumo; prohibición de sacar dicho ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria; restantes medidas reglamentarias.

Logroño, 18 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil.

JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

142

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3º del art.º 50 de la Orden ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el siguiente nombramiento de maestra interina:

Dª Teresa González Jimenez, para la Escuela Nacional de niñas de Camprovín.

Logroño 20 enero de 1.939.

III Año Triunfal

El Jefe de la Sección

José Mariño

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO 121

Habiéndose modificado el plano de alineaciones correspondiente al trozo comprendido entre las casas números 28 y 36, ambas inclusive, de la Plaza de los Héroes del Alcazar de Toledo, por el presente se hace saber que queda expuesto al público en las Oficinas de Obras de la Casa Consistorial, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que puedan ser presentadas las reclamaciones que se juzgen oportunas.

Logroño, 17 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Alcalde

JULIO PERNAS.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA 111

El día 31 de enero, de las 10 en adelante se celebrarán las subastas siguientes:

A las 10: 50 hayas en Aranguecia, tasadas en 1.440 pesetas.

A las 10 y media 60 hayas en Las Frentes, tasadas en 1837, pesetas.

A las 11: 50 robles en Las Frentes, tasadas en 515, pesetas.

A las 11 y media 50 encinas en La Rivera, tasadas en 298, pesetas.

Para tomar parte en la subasta

deberán presentarse los pliegos debidamente reintegrados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a las horas de oficina

Mansilla, 16 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Alcalde.

ANUNCIO 89

Aprobado por el Ayuntamiento pleno la Ordenanza para el Repartimiento de Utilidades queda expuesto al público por el plazo reglamentario pasado el cual se remitirá a la Delegación de Hacienda de la Provincia para su aprobación.

Grañón 10 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO 125

Practicada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1938, quedo expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones legales, según preceptua el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

San Millán de la C golla, 17 de Enero de 1939.— III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO

124

Hallándose formada por este Ayuntamiento la lista del Servicio Benéfico Sanitario para las familias de este término municipal para el acto ejercicio de 1939, que por hallarse comprendidas en alguno de los casos del artículo tercero del Reglamento del 14 de junio de 1891 o en la Real Orden de 23 de Noviembre de 1903, han sido considerados a disfrutar gratuitamente el expresado servicio, se hallará de manifiesto para su exposición al público en Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles una vez que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de reclamación si a ello hubiere lugar.

Tricio a 17 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO 109

Don Carmelo Oréstegui Ibañez Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Muro de Aguas, de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, teniendo a la vista los documentos administrativos, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; ha procedido a la designación de los Vocales Natos para la constitución de las Comisiones de Evaluación de las Partes Real y Personal, que han de efectuar las operaciones para la confección del Repartimiento general de Utilidades, para el actual año de 1939, a los señores que a continuación se expresan.

PARTE REAL

Don Agapito Rodríguez Marín, mayor contribuyente vecino de esta villa, Rústica.

Don Antonio Caballo Pérez,

mayor contribuyente por Urbana vecino de esta.

Don Maximino Tomas Pérez mayor contribuyente por Rústica forastero.

PARTE PERSONAL DE LA PARROQUIA DE MURO DE AGUAS

Don Juan Martínez Pérez, mayor contribuyente por Urbana vecino de esta.

Don Juan Ramírez Calvo, mayor contribuyente por Urbana vecino de esta villa.

PARROQUIA DE AMBAS AGUAS

Don Julian Pérez Pérez, mayor contribuyente por rústica vecino de esta villa.

Don Antonio Gutiérrez Ridruejo, mayor contribuyente por Urbana vecino de esta.

Don Ananias Jiménez Pérez, mayor contribuyente, por Industrial vecino de esta.

Se hace constar que en este término municipal, no existen Industriales ni Sindicatos de naturaleza alguna.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 7 días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante este Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.

Muro de Aguas, 14 de Enero de 1939.—III. Año Triunfal.

El Alcalde

EDICTO

110

Don José Benito Navas Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Camprovín.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión suplementaria del día dos del actual cumpliendo lo dispuesto en los artículos, 483, 484, y 489 del vigente Estatuto Municipal, y teniendo a la vista los documentos administrativos y lo que dispone el Decreto nº 3.500 referente al desempeño de cargos acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación que ha de evaluar las utilidades del Repartimiento General que ha de regir en el año actual de las partes personal y real a los señores siguientes:

PARTE REAL.

Don Fernando Bermejo Martínez mayor contribuyente por rústica.

Don José Benito Navas, mayor contribuyente riqueza urbana.

Don Secundino Alonso Administrador Marqués Casa Torre, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Hijos de Fernández Herce, mayor contribuyente por Industrial.

PARTE PERSONAL.

Don Segundo Romero Cuesta, Cura Párroco.

Don Antonio Sáenz-Benito Bermejo mayor contribuyente, por Urbana.

Don Domingo Jiménez Sáenz-Benito, mayor contribuyente por Industrial.

Viuda de Antonio Rivéz mayor contribuyente Industrial.

Lo que se hace público para que en el plazo de siete días puedan formularse reclamaciones.

Igea 16 de enero de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde.

Imprenta Provincial. Logroño.